

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/03/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Parte dispositiva -----	10

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/03/2022**.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de las autoridades demandadas de realizarle el pago retroactivo respecto de la pensión por jubilación que le fue concedida mediante decreto número setecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5896 el 23 de diciembre de 2020; desde el 05 de marzo de 2015 al 23 de diciembre de 2020. Se decreta el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción VII, en

relación con la fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el acto que impugnó la parte actora en el presente proceso, también lo impugnó en el juicio de amparo indirecto número 549/2021, tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, el cual a la fecha que se emite la sentencia se encuentra resuelto en revisión, en el que se condena a las autoridades demandadas cubrir al actor, de manera inmediata la pensión que se ha omitido pagar.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 16 de diciembre del 2021, se admitió el 14 de enero del 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

I. **"DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS [...]"**

*De esta autoridad se reclama la omisión de pago retroactivo respecto a la pensión de la jubilación que me fue asignada mediante **DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 5, 896 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), precisando que el pago retroactivo de la pensión que me corresponde comprende desde el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) al veintitrés de diciembre de dos mil veinte (2020).*

II. **"DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS [...]"**

*De esta autoridad se reclama la omisión de pago retroactivo respecto a la pensión de la jubilación que me fue asignada mediante **DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y***

UNO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 5, 896 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), precisando que el pago retroactivo de la pensión que me corresponde comprende desde el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) al veintitrés de diciembre de dos mil veinte (2020)." (Sic)

Como pretensión:

*"1) me presento a demandar la omisión de pago retroactivo respecto a la pensión de la jubilación que me fue asignada mediante **DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 5, 896 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), precisando que el pago retroactivo de la pensión que me corresponde comprende desde el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) al veintitrés de diciembre de dos mil veinte (2020)." (Sic)*

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 26 de abril de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 24 de mayo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

6. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

8. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

9. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

10. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

11. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹.

12. Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción VI, de la Ley

¹ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J., 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J., 56/2014 (10a.).

de Justicia del Estado de Morelos, argumentan que se actualiza porque el actor presentó demanda de amparo indirecto número 549/2021, que se encuentra radicada ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, el cual es promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades demandada, reclama el mismo acto que demanda en el presente proceso, el cual se encuentre en la etapa de revisión, situación que se puede corroborar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el cual otorga las versiones electrónicas de la resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito

13. Es improcedente su análisis, porque del análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución³.

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

³ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-Octubre, pág. 293, No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

14. La parte actora en el presente juicio señaló como actos impugnados:

I. **"DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS [...]"**

*De esta autoridad se reclama la omisión de pago retroactivo respecto a la pensión de la jubilación que me fue asignada mediante **DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 5, 896 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), precisando que el pago retroactivo de la pensión que me corresponde comprende desde el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) al veintitrés de diciembre de dos mil veinte (2020).*

II. **"DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS [...]"**

*De esta autoridad se reclama la omisión de pago retroactivo respecto a la pensión de la jubilación que me fue asignada mediante **DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 5, 896 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), precisando que el pago retroactivo de la pensión que me corresponde comprende desde el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) al veintitrés de diciembre de dos mil veinte (2020)." (Sic)*

15. De la consulta realizada al juicio de amparo indirecto número 549/2021, tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Decimotavo Circuito en el Estado de Morelos, en la página electrónica Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>⁴, consta que la demanda de amparo fue promovida por el actor [REDACTED] el día 21 de mayo de 2021, en contra del DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.

16. Señaló como acto impugnado:

⁴ Realizada el 05 de octubre de 2022.

*“La omisión de pagar al quejoso la pensión por jubilación que le fue concedida mediante decreto número **DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, número 5896, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.” (Sic)*

17. Juicio de amparo que se resolvió por ejecutoria de amparo del 28 de junio de 2021, en la que se determinó el sobreseimiento del juicio de amparo, considerando que el actor debió agotar del juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, considerando que el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que las omisiones de las autoridades administrativas que lesionen los intereses de los particulares, son impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa.

18. Inconforme el actor con esa resolución interpuso recurso de revisión el 13 de agosto de 2021, el cual fue turnado para su trámite y resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el amparo en revisión número 356/2021.

19. El cual fue resuelto en la sesión del 24 de febrero de 2022, por ese Tribunal, en la que determinó revocar la resolución del 28 de junio de 2021, emitida por el Juez Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos; se concedió al amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Director General y Directora de Administración, ambos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, cubrieran al actor, de manera inmediata la pensión que se ha omitido pagar, al tenor de lo siguiente:

“[...]”

*En consecuencia, al resultar fundado el sintetizado motivo de disenso, procede **revocar la resolución recurrida** y, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión** solicitados para el efecto de que el Director General y Directora Administrativa, ambos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos:*

- Cubran al quejoso, de manera inmediata, la pensión que ha omitido pagar de conformidad con el decreto setecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" 5896, el veintitrés de diciembre de 2020." (Sic)

20. Lo que se corrobora con la copia fotostática de la ejecutoria de amparo emitida en el amparo en revisión 356/2021, del 24 de febrero de 2022, Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, consultable a hoja 112 a 130 del proceso.

21. Razón por la cual se concluye que el acto que impugna el actor en el presente proceso, es el mismo que se reclamó en el juicio de amparo indirecto número 549/2021, tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, el cual fue promovido por el mismo actor, en contra de las mismas autoridades demandadas; juicio de amparo que a la fecha se emite la presente sentencia se encuentra resuelto en revisión y en vía de cumplimiento.

22. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dicen: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*". (El énfasis es de este Tribunal).

23. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. en relación a las autoridades demandadas.

⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

24. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado, las razones de impugnación que manifestó en relación al acto impugnado y la pretensión precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁶.

Parte dispositiva.

25. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

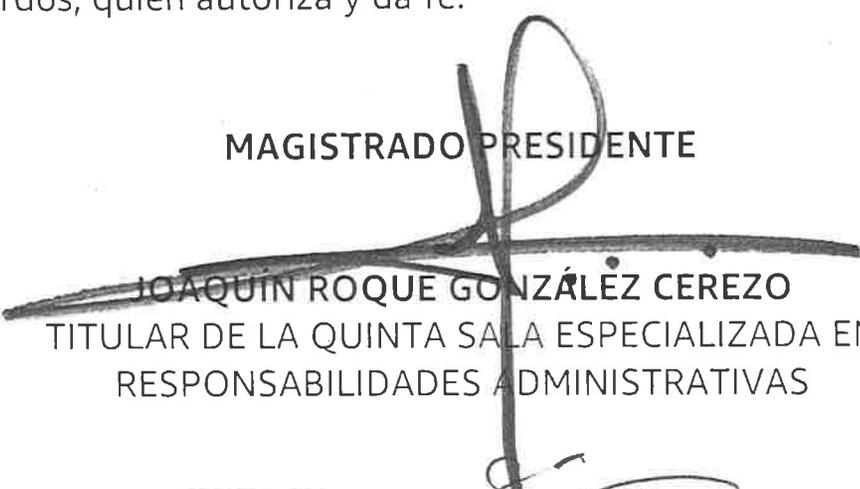
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE

⁶ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais, 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

⁷ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



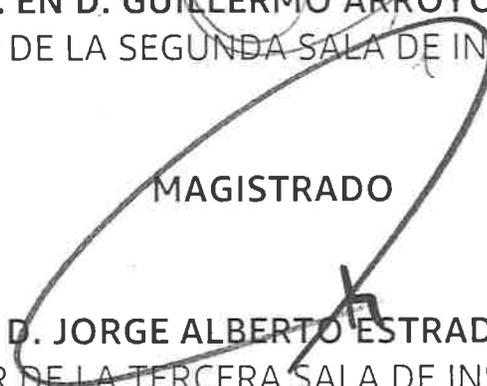
LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO



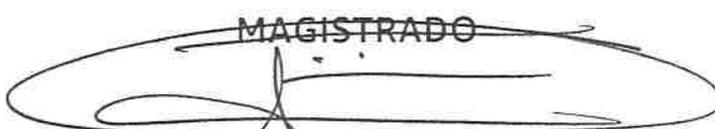
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/03/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de octubre del dos mil veintidós. DQY FE.

